

RECOMENDACIÓN 67/1995

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10,11</p>



SÍNTESIS: La Recomendación 67/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se refirió al caso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien fue atendida negligentemente por personal de la Clínica Número 7 del IMSS, toda vez que se precipitaron al [REDACTED] y el [REDACTED] ya que no esperaron el tiempo médicamente necesario para que reaccionaran o no dichos órganos; además, no se le aplicaron los medicamentos adecuados, no se llevaron a cabo maniobras directas en el [REDACTED] y los resultados del estudio histopatológico realizado en los órganos de la agraviada fueron incompatibles con el diagnóstico médico que tuvo como consecuencia la extirpación de referencia. Se recomendó indemnizar a la agraviada por la responsabilidad médica administrativa; iniciar procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que la intervinieron quirúrgicamente, así como investigar, deslindar su probable responsabilidad y resolver conforme a Derecho, e iniciar la investigación administrativa correspondiente en contra del personal encargado de vigilar el llenado correcto y preciso de los expedientes clínicos, en particular el del nosocomio donde fue intervenida la agraviada.

Recomendación 067/1995

México D.F., 8 de mayo de 1995

Caso de [REDACTED] [REDACTED]

Lic. Genaro Borrego Estrada,

Director del Instituto Mexicano del Seguro Social,

Ciudad

Muy distinguido señor licenciado:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 Y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/ BC/2501, relacionados con el caso de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional recibió, el 22 de abril de 1994, la queja presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, Organismo Estatal que la turnó a esta Comisión Nacional por carecer de competencia. En ella, la quejosa manifestó que, teniendo un [REDACTED] [REDACTED] ingresó a la clínica número

7 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tijuana, Baja California, con dolores [REDACTED] le fue practicada una operación de cesárea y, después, le informaron que [REDACTED] y que le habían extraído la [REDACTED] sin decirle las causas.

B. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional, mediante oficio 18041 del 8 de junio de 1994, solicitó al licenciado [REDACTED], Titular de la Jefatura de Servicios de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, copia del expediente clínico de la agraviada, así como los elementos de información que considerara necesarios para la debida documentación del asunto.

El 29 de julio de 1994 este Organismo Nacional solicitó, por oficio 24881 del 29 de julio de 1994, al licenciado [REDACTED], en ese entonces Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, copias certificadas y legibles de la averiguación previa AP/863/94, iniciada con motivo de la denuncia presentada por [REDACTED] [REDACTED]

El 9 de diciembre de 1994, mediante oficio número 040586, este Organismo Nacional solicitó al licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en ese entonces Director de Recomendaciones e Investigación de la Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, copia de las últimas diligencias practicadas en la indagatoria 863/94.

El 6 y el 27 de Febrero de 1995, esta Comisión Nacional, mediante los oficios 3356 y 5622, solicitó a la licenciada [REDACTED] Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, que remitiera, copia de la resolución que dictó el Tribunal de Alzada en el recurso de apelación interpuesto por el Representante Social en la causa penal 308/94-I.

En respuesta a los requerimientos de esta Comisión Nacional, mediante oficio 8267 del 8 de julio de 1994, el licenciado [REDACTED] respondió lo siguiente:

[REDACTED] [REDACTED] acudió al Hospital de Gineco-Obstetricia número 7 de Tijuana, Baja California, el 12 de febrero de 1994, con [REDACTED] de [REDACTED] semanas y [REDACTED] importante. Como no se escuchó, al valorarla, el feto [REDACTED], fue enviada de inmediato a quirófano con diagnóstico de [REDACTED]. Se le practicó [REDACTED] y se obtuvo un [REDACTED]. Se comprobó el desprendimiento completo [REDACTED] y la infiltración [REDACTED], lo que obligó a realizar histerectomía total, señalaron que la evolución posterior fue satisfactoria.

La autoridad considera que la paciente presentaba una situación grave que requirió solución quirúrgica de urgencia, justificada plenamente durante el transoperatorio. Que se actuó rápida y acertadamente, evitándose un desenlace fatal.

Que el producto del [REDACTED] ya había [REDACTED] cuando se inició la atención en el hospital, como consecuencia de la interrupción de la circulación [REDACTED] por el desprendimiento total de la [REDACTED].

Siguió manifestando el Instituto Mexicano del Seguro Social que esperará el desenlace del procedimiento penal iniciado por la quejosa y radicado en el expediente 863/94, para no emitir una resolución contradictoria.

El Instituto Mexicano del Seguro Social anexó fotocopia del expediente clínico [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el informe del Director del Hospital de Gineco-Obstetricia, doctor [REDACTED].

Por su parte, mediante oficios 3987/94 de 15 de agosto de 1994 y 6266/94 de 28 de diciembre de 1994, la Procuraduría General de la República envió a este Organismo Nacional copias de la averiguación previa 863/94, radicada ante el agente del Ministerio Público Federal, licenciado [REDACTED], Titular de la Mesa I de Averiguaciones Previas, Delegación Tijuana, Baja California, así como de la consignación, de la orden de aprehensión y del auto de término constitucional dictado a los doctores [REDACTED] y [REDACTED], en la causa penal 289/94, radicada en el Juzgado Cuarto de Distrito en Tijuana, Baja California.

Asimismo, mediante oficio número 1102/95 del 3 de marzo de 1995, la Procuraduría General de la República remitió a esta Comisión Nacional copia de la resolución de la apelación del auto de término constitucional, dictada en el Toca Penal 3281/94, sentencia en la que se confirma el Auto de libertad dictado en primera instancia a favor de los [REDACTED].

De la revisión de las copias de la indagatoria y la causa penal que envió la Procuraduría General de la República se desprende lo siguiente:

El 6 de abril de 1994, [REDACTED] compareció ante el Representante Social Federal en Tijuana, Baja California, para interponer denuncia por presunta responsabilidad médica en contra de los médicos que resultaran responsables adscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Regional Baja California, Subdelegación Tijuana, con lo que dio inicio la averiguación previa 863/94.

El agente del Ministerio Público Federal practicó las siguientes diligencias:

- i) El 13 de abril, mediante oficio 1321, solicitó al Representante Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social copia certificada del expediente clínico de la agraviada, así como un informe en el que se indicaran los nombres de los médicos y las enfermeras que la intervinieron.
- ii) El 17 de mayo, mediante oficio 1766, repitió la solicitud y citó al personal médico referido para que compareciera a declarar el 23 de mayo.
- iii) El 20 de mayo, mediante oficio sin número, solicitó al perito médico adscrito que practicara a [REDACTED] examen médico.

iv) El 20 de mayo tomó la ampliación de la declaración de [REDACTED], quien exhibió recetas médicas y expediente clínico particular. Dio fe ministerial de la [REDACTED] hecha por cesárea de aproximadamente [REDACTED] centímetros.

v) El 20 de mayo, mediante oficio 1249/94, recibió dictamen médico signado por los peritos médicos adscritos, doctores [REDACTED] y [REDACTED] en el que concluyeron : " [REDACTED] no presenta huellas de lesiones externas recientes al momento de su examen médico legal, y presenta una cicatriz umbilical [REDACTED] [REDACTED]

vi) El 25 de mayo, mediante oficio 1873, solicitó al Representante Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, remitiera copia de los nombramientos de todos los médicos y auxiliares que atendieron a [REDACTED].

vii) El 26 de mayo asentó: "Téngase por recibido oficio sin número, emitido por el IMSS, de 25 de mayo del año en curso, mediante el cual envió copias certificadas del expediente clínico de [REDACTED] [REDACTED] así como nombres del personal médico y de enfermería que [REDACTED] asistió en la intervención quirúrgica practicada el día 12 de febrero del presente año..., siendo los nombres de los médicos [REDACTED] [REDACTED], y enfermeras de nombres [REDACTED]

viii) El 27 de mayo tomó declaración al médico gineco-obstetra [REDACTED] [REDACTED]

ix) El 30 de mayo tomó declaración al médico gineco-obstetra [REDACTED].

x) El 30 de mayo asentó: "Téngase por recibido el oficio número 10012, remitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha 30 de mayo de 1994, por medio del cual hace del conocimiento a la Representación Social Federal los nombramientos de los médicos y enfermeras que intervinieron en la cirugía practicada a [REDACTED] [REDACTED] siendo los [REDACTED] y las enfermeras [REDACTED] y [REDACTED] encontrándose las copias debidamente certificadas por el licenciado [REDACTED], Subdelegado del IMSS con residencia en Tijuana, Baja California."

xi) El 23 de junio asentó: "Téngase por recibido el oficio número 11466, de fecha 20 de junio del presente año, suscrito por el licenciado [REDACTED], Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio del cual envía a esta Representación Social copias certificadas de certificado de defunción que expide el Instituto Mexicano del Seguro Social, estudio [REDACTED] y, así mismo, la bibliografía médica que apoya la actuación de los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social".

xii) El 28 de junio tomó declaración de la enfermera general [REDACTED] [REDACTED]

xiii) El 30 de junio tomó declaración de la enfermera general [REDACTED]

xiv) El 1 de julio asentó: "Téngase por recibido el oficio numero 11960, de 1 de julio del presente año, suscrito por el licenciado [REDACTED], Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio del cual envía a esta Representación Social Federal, copias certificadas del Contrato de Sustitución, así como del formato 11 de A.P.S., con relación a la trabajadora [REDACTED]."

xv) El 4 de julio solicitó a los médicos legistas adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, dictamen médico acerca del expediente y el tratamiento clínico de [REDACTED]. Al efecto, les remitió copia certificada de la indagatoria 863/94.

xvi) El 13 de julio asentó: "Téngase por recibido el oficio número 12533 de fecha 8 de julio del presente año, signado por el licenciado [REDACTED], Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual remite informe técnico-médico, suscrito por el doctor [REDACTED], Director del Hospital de Gineco-Obstetricia número 7 de Tijuana, Baja California".

xvii) El 29 de septiembre recibió oficio 2303/94, mediante el cual los peritos médicos de la Procuraduría General de la República, doctores [REDACTED] y [REDACTED] rindieron su dictamen, en el que concluyeron:

1.- Se determina responsabilidad médica del cirujano por practicar histerectomía con un diagnóstico de [REDACTED], el cual no encuentra sustento ni corroboración desde el punto de vista histopatológico; y por realizar [REDACTED], cuyo diagnóstico clínico es impreciso; y el diagnóstico histopatológico no menciona la clase ni características de los [REDACTED]; y al parecer, por ser periféricos, se trata de [REDACTED] funcionales, los cuales para su tratamiento no requieren extirpación.

2.- Se determina responsabilidad en el área administrativa para aquellos encargados de vigilar el cumplimiento del llenado correcto, preciso y veraz de los expedientes; así como de la práctica de correcta indicación.

xviii) Consigna la averiguación previa el 20 de octubre, al Juez Cuarto de Distrito de Tijuana, Baja California, ejercitando acción penal en contra de los [REDACTED]

Por su parte, el Juez Cuarto de Distrito en Tijuana, Baja California, llevó a cabo las siguientes actuaciones:

i) El 31 de octubre libró orden de aprehensión en contra de [REDACTED] como probables responsables del delito de lesiones, negando la orden de captura por la probable responsabilidad en la comisión de Responsabilidad Profesional.

ii) Mediante oficio 2997 del 31 de octubre, solicitó al Representante Social Federal que se cumplimentara la orden de aprehensión que dictó en contra de [REDACTED]

iii) El 23 de noviembre, al presentarse los inculpados voluntariamente a declarar, decretó su legal detención y, para efectos del término constitucional, en la misma fecha los examinó en declaración preparatoria, solicitando al Representante Social Federal dejar sin efecto la orden de aprehensión dictada.

iv) El 29 de noviembre resolvió la situación jurídica de los [REDACTED] a quienes dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar en la comisión del delito de lesiones, pues estimó, entre otras consideraciones, que: "La actividad desarrollada por [REDACTED] no es punible, no obstante que se hubiese acreditado debidamente el cuerpo del delito de lesiones que le reprocha el Representante Social Federal."

El 30 de noviembre de 1994, el Representante Social Federal apeló la anterior resolución dando origen al Toca Penal 3281/94, en el que el Tribunal Unitario de Circuito, con sede en Mexicali, Baja California, dictó sentencia el 31 de enero de 1995, en la que se resolvió confirmar el Auto de libertad dictado en primera instancia por el Juzgado Cuarto de Distrito de Tijuana, Baja California. El Magistrado de Circuito argumentó, en sus razonamientos, que:

La responsabilidad a que se refieren los peritos por parte de la Representación Social, es la médica administrativa, y nunca la criminal ... ya que esta última función es monopolio de la autoridad judicial, o sea la de determinar la responsabilidad penal de las personas involucradas en hechos constitutivos de delito, aunque no tiene el monopolio para determinar la responsabilidad médica o administrativa de algún individuo, en funciones de su encargo o profesión.

C. Esta Comisión Nacional sometió el expediente clínico [REDACTED] a uno de sus peritos médicos, el que concluyó:

Existe responsabilidad profesional médica e institucional en el presente caso, con base en los siguientes elementos:

i) [REDACTED] tenía antecedentes [REDACTED] determinantes para que fuera observada periódica y estrechamente por el especialista.

ii) De haberse considerado su asistencia a la consulta externa del Instituto Mexicano del Seguro Social, debió canalizarse al servicio de [REDACTED] para ser valorada y planear el manejo a seguir.

iii) Del hecho de que se le hubieran prescrito antibióticos en varias ocasiones se infiere que cursó cuadros infecciosos de vías respiratorias y urinarias, lo que determina la no normalidad del [REDACTED].

iv) Por las condiciones en que se presentó [REDACTED] al servicio de urgencias, y por los hallazgos de exploración referidos, la cesárea fue adecuada dado que se determinó la ausencia de frecuencia cardíaca [REDACTED] por medio de aparatos electrónicos y con diagnóstico de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

v) El expediente clínico no establece en ninguna de sus notas que se hayan efectuado maniobras directas al [REDACTED] o se hayan administrado [REDACTED], lo que determina que los médicos se precipitaron al efectuar [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] sin esperar la respuesta [REDACTED].

vi) No se localizaron en el expediente la hoja de anestesia, la nota del pediatra que apoyó y la nota de ingreso a recuperación.

vii) La infiltración de sangre característica del [REDACTED] no es una indicación absoluta para la [REDACTED].

viii) Los resultados del estudio histopatológico realizado en los órganos extirpados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no son compatibles con el diagnóstico que dio origen a la práctica de la [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED].

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La queja iniciada ante esta Comisión Nacional el 22 de abril de 1994, por [REDACTED] [REDACTED].

2. El oficio 8267 de 8 del julio de 1994, enviado a este Organismo Nacional por el licenciado [REDACTED] [REDACTED], Titular de la Jefatura de Servicios de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, al cual se anexaron expediente Clínico de [REDACTED] e informe técnico médico del doctor [REDACTED] [REDACTED] Director del Hospital de Gineco Obstetricia de la Unidad de Medicina Familiar número 7 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Tijuana, Baja California. Al referido expediente clínico se anexaron los siguientes documentos: informe técnico-médico de [REDACTED] [REDACTED], la hoja de autorización, la solicitud y registro de intervención quirúrgica, las notas médicas y de prescripción, la nota postoperatoria, la solicitud y el resultado de exámenes de laboratorio, la hoja de hospitalización, las notas de vigilancia y atención del parto, las notas de balance de líquidos, los registros clínicos, el tratamiento y las observaciones de enfermería, los balances preoperatorio y transoperatorio y los informes rendidos por la autoridad.

3. Oficio 3987 del 15 de agosto de 1994, suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] en ese entonces Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, al cuál anexó copias certificadas de la averiguación previa numero 863/94, radicada ante el agente del Ministerio Público Federal, licenciado [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Mesa I de Averiguaciones Previas, Delegación Tijuana, Baja California, de la PGR.

4. Oficio 6266/94 del 28 de diciembre de 1994, suscrito por el licenciado [REDACTED] en ese entonces Director de Recomendaciones e Investigación de la Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional copia de la consignación dictada dentro de la Averiguación Previa 863/94, que se radicó ante el agente del Ministerio Público, Titular de la mesa 1 de averiguaciones previas de Tijuana, Baja California, de la orden de aprehensión y del auto de término constitucional dictado en la causa penal 289/94, radicada en el Juzgado Cuarto de Distrito en Tijuana, Baja California, instruida en contra de los [REDACTED] así como del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Baja California, licenciado [REDACTED]. El dictamen rendido por peritos de la Procuraduría General de la República, el cual determinó responsabilidad profesional de los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

5. Oficio 1102/95 del 2 de marzo de 1995, suscrito por la licenciada [REDACTED], Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el cual rinde el informe solicitado y remite copia de la resolución de apelación del Auto de Término constitucional, dictada en el Toca Penal 3281/94, relativo a la causa penal 308/94, en la que se confirma el Auto dictado en primera instancia por el Juez Cuarto de Distrito de Baja California.

6. Dictamen pericial del 12 de diciembre de 1994 emitido por perito médico forense de esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 12 de Febrero de 1994, [REDACTED] ingresó a la clínica 7 del IMSS en Tijuana, Baja California, con dolores [REDACTED]; los especialistas de ese nosocomio le practicaron una cesárea y le extirparon la [REDACTED] y el [REDACTED] además, el [REDACTED]. Denunció los hechos ante el agente del Ministerio Público Federal, Titular de la Mesa 7 de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, Delegación Tijuana, Baja California; el Representante Social integró la indagatoria número 863/94 y ejercitó acción penal en contra de los doctores [REDACTED] y [REDACTED] por su probable responsabilidad en los delitos de Responsabilidad Profesional y Lesiones cometidos en contra de [REDACTED]

Consignada la averiguación 863/94 ante el Juez Cuarto de Distrito de Tijuana, Baja California, licenciado [REDACTED], éste obsequió las órdenes de aprehensión correspondientes y resolvió, dentro del término constitucional, la situación jurídica de los referidos inculcados, dictándoles auto de libertad por falta de elementos para procesar.

El 31 de Enero de 1995, el Tribunal de Alzada confirmó el auto de libertad dictado en favor de los [REDACTED] dictado en el Toca Penal número 3281/94.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja, se advierten situaciones contrarias a Derecho atribuibles al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que de las constancias que se allegó esta Comisión Nacional se advierte que el diagnóstico y la intervención quirúrgica llevados a cabo a [REDACTED] [REDACTED] son violatorios de sus Derechos Humanos, por las siguientes consideraciones:

a) [REDACTED] ingresó a la clínica número 7 del IMSS en Tijuana, Baja California, con dolores [REDACTED] los especialistas de ese nosocomio le practicaron una [REDACTED] y le [REDACTED] y el [REDACTED] [REDACTED] con lo que incurrieron en responsabilidad médica e institucional. La anterior afirmación esta sustentada en el dictamen pericial emitido por los peritos médicos de este Organismo Nacional.

Corroborar lo anterior el peritaje rendido por médicos legistas de la Procuraduría General de la República en la averiguación previa 863/94, iniciada por la agraviada con motivo de los hechos de la presente queja, ya que se concluye que los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social incurrieron en responsabilidad médica y administrativa.

b) En virtud de los referidos dictámenes, se observó por dichos peritos que el tratamiento y la intervención quirúrgica realizados por médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social fueron inadecuados, debido, en primer término, a que no se aplicaron los medicamentos adecuados oxitocicos a [REDACTED], y no se llevaron a efecto maniobras directas al [REDACTED], lo que indica que los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social se precipitaron al efectuar la extirpación de la [REDACTED] y el [REDACTED] de [REDACTED], y no esperaron el tiempo médicamente necesario para que reaccionaran o no dichos órganos.

No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que los resultados del estudio histopatológico realizado en los órganos extirpados a [REDACTED] [REDACTED] son incompatibles con el diagnóstico médico que tuvo como consecuencia la extirpación [REDACTED] y el [REDACTED]. Además, si bien es cierto que existía infiltración de [REDACTED] en el [REDACTED], ello, como determinaron peritos de este Organismo Nacional, no es una razón absoluta para practicar la histerectomía.

Es importante también señalar que, debido a que [REDACTED] contaba con antecedentes [REDACTED] de importancia, el perito médico de la Comisión Nacional señaló que debió ser observada periódica y estrechamente por un especialista del IMSS que además la canalizara al servicio de [REDACTED] para su valoración y planeación médica.

Es importante también señalar que los peritos de la Procuraduría General de la República determinaron también responsabilidad administrativa para el personal encargado del llenado correcto, preciso y veraz de los expedientes clínicos, situación que, como es lógico suponer, violó de igual forma los Derechos Humanos de [REDACTED] [REDACTED]

c) El criterio de este Organismo Nacional es en el sentido de que, si bien es cierto que el Juzgado de Distrito en Baja California resolvió en la materia penal la situación jurídica de los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, también es de hacerse notar que la determinación de una probable responsabilidad médica administrativa no está dentro del ámbito de su competencia, como su titular lo reconoció en su resolución, además de que no existe resolución administrativa alguna.

El hecho de que el juez de alzada haya determinado la inexistencia de una responsabilidad penal, no implica que no se actualice una responsabilidad médico administrativa.

También es importante mencionar que en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a este Organismo Nacional, se menciona que espera el resultado del proceso penal para investigar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, situación que carece de sustento jurídico y retarda, en su caso, la aplicación de una posible sanción administrativa en contra de los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Además, es de hacerse notar que como consecuencia de la negligencia médica de los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, [REDACTED] sufrió daños que [REDACTED] dejaron imposibilitada para [REDACTED] y que son permanentes.

d) Lo anterior evidenció una presunta violación a los Derechos Humanos de [REDACTED], [REDACTED] por lo que con fundamento en los artículos 108, 4 párrafo IV Constitucional; 46, 47 fracción I y IV, 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos; y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; deberá repararse el daño causado, esto como consecuencia de la responsabilidad administrativa de los médicos que atendieron a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted, señor Director del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Indemnizar, por la responsabilidad médica administrativa a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Esto se solicita con fundamento en el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

SEGUNDA. Iniciar el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron quirúrgicamente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] extirpándole el [REDACTED] y el [REDACTED]; investigar y deslindar su posible responsabilidad médica administrativa y resolver, en su caso, conforme a Derecho.

TERCERA. Se inicie la investigación administrativa correspondiente en contra del personal administrativo del Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de vigilar el llenado correcto y preciso de los expedientes clínicos, en particular el del nosocomio donde fue intervenida [REDACTED] [REDACTED]

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional